

**INFORME N.º 083-2017-SUNAT/5D0000****MATERIA:**

Se plantea el supuesto de una reorganización simple en la que una sociedad domiciliada en el Perú segrega un bloque patrimonial compuesto por acciones de una sociedad no domiciliada, a fin de aportarlo a otra sociedad domiciliada, la cual emitirá acciones a favor de la primera, siendo que las partes intervinientes optan por el régimen establecido en el numeral 3 del artículo 104º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta.

Al respecto, se formula las siguientes consultas:

1. ¿Cuál es el costo computable de las acciones que emite la sociedad que recibe el aporte?
2. ¿Cuál es el costo computable para la sociedad que recibe el aporte, de las acciones de la sociedad no domiciliada que conforman el bloque patrimonial cedido?

**BASE LEGAL:**

- TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, la LIR).
- Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades, publicada el 9.12.1997 y normas modificatorias (en adelante, la LGS).

**ANÁLISIS:**

1. Respecto de la primera consulta, en principio, debe tenerse en cuenta que según el artículo 391º de la LGS, se considera reorganización simple el acto por el cual una sociedad segrega uno o más bloques patrimoniales y los aporta a una o más sociedades nuevas o existentes, recibiendo a cambio y conservando en su activo las acciones o participaciones correspondientes a dichos aportes.

Ahora bien, el segundo párrafo del inciso f) del numeral 21.2 del artículo 21º de la LIR dispone que, en el caso de la reorganización simple, el costo computable de las acciones o participaciones que se emitan será el que corresponda al activo transferido.

Como puede apreciarse, la LIR establece una regla específica a fin de establecer el costo computable de las acciones que deberá emitir la sociedad que recibe el aporte en el marco de una reorganización simple, correspondiendo este al costo computable del activo que es transferido con motivo de la reorganización.

En ese sentido, en el supuesto materia de análisis, en vista que el activo que se transfiere está constituido por acciones de una sociedad no domiciliada, el costo computable de las acciones que emita la sociedad que recibe el aporte será igual al costo computable de las referidas acciones de la sociedad no domiciliada, que son objeto de transferencia.

En consecuencia, tratándose de la reorganización simple a que se refiere la consulta, el costo computable de las acciones que emite la sociedad que recibe el

aporte será el que corresponda al de las acciones de la sociedad no domiciliada que conforman el activo transferido.

2. En cuanto a la segunda consulta, el numeral 3 del artículo 104° de la LIR señala que, tratándose de reorganización de sociedades o empresas, en caso estas no acordaran la revaluación voluntaria de sus activos, los bienes transferidos tendrán para la adquirente el mismo costo computable que hubiere correspondido atribuirle en poder de la transferente, incluido únicamente el ajuste por inflación a que se refiere el Decreto Legislativo N.° 797 y normas reglamentarias, no resultando de aplicación lo dispuesto por el artículo 32° de la LIR<sup>(1)</sup>.

De la citada norma fluye que el costo computable de las acciones que conforman el bloque patrimonial que es transferido como aporte deberá ser el mismo que le hubiere correspondido a la sociedad aportante antes de la segregación de dicho bloque patrimonial, al cual se le aplicará el ajuste por inflación previsto en el Decreto Legislativo N.° 797 y normas reglamentarias si fuera el caso.

Por tanto, en el mismo supuesto a que se refiere la consulta anterior, el costo computable para la sociedad que recibe el aporte, de las acciones de la sociedad no domiciliada que conforman el bloque patrimonial cedido, será el mismo que ostentaban tales acciones cuando se encontraban bajo la propiedad de la sociedad aportante, incluido el ajuste por inflación previsto en el Decreto Legislativo N.° 797 y normas reglamentarias, cuando corresponda.

## **CONCLUSIONES:**

En el supuesto de una reorganización simple en la que una sociedad domiciliada en el Perú segrega un bloque patrimonial compuesto por acciones de una sociedad no domiciliada, a fin de aportarlo a otra sociedad domiciliada, la cual emitirá acciones a favor de la primera, siendo que las partes intervinientes optan por el régimen establecido en el numeral 3 del artículo 104° de la LIR:

1. El costo computable de las acciones que emite la sociedad que recibe el aporte será el que corresponda al de las acciones de la sociedad no domiciliada que conforman el activo transferido.
2. El costo computable para la sociedad que recibe el aporte, de las acciones de la sociedad no domiciliada que conforman el bloque patrimonial cedido, será el mismo que ostentaban tales acciones cuando se encontraban bajo la propiedad de la sociedad aportante, incluido el ajuste por inflación previsto en el Decreto Legislativo N.° 797 y normas reglamentarias, cuando corresponda.

Lima, 18 JUL.2017

Original firmado por

**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**

Intendente Nacional

**INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE  
DESARROLLO ESTRATÉGICO**

edh  
CT0357-2017/CT0358-2017  
IMPUESTO A LAS RENTAS – Costo computable de acciones en una reorganización simple.

---

<sup>1</sup> El artículo 32° de la LIR dispone que en los casos de aportes de bienes, entre otros, el valor asignado a estos, para efectos del impuesto, será el de mercado, facultándose a esta Administración Tributaria a ajustar el valor de la operación en caso difiera del de mercado.